

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto para la realización del Censo Agrario de España de mil novecientos setenta y dos.

Artículo segundo.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del proyecto aprobado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de abril de 1972 por la que se asimila a los grupos de tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social de las categorías profesionales contenidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de Piensos Compuestos de 29 de julio de 1970.

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado ante este Ministerio la cuestión relativa a la asimilación a la tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social que deba aplicarse a las categorías profesionales recogidas en el artículo 8.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Piensos Compuestos, aprobada por Orden de 29 de julio de 1970.

Para llevar a cabo la asimilación de las referidas categorías se estima procedente considerar la realizada por la Orden de 25 de junio de 1963 con respecto a la Industria Harinera, cuya Reglamentación Nacional de Trabajo era la norma aplicable en la Industria de Piensos Compuestos antes de la promulgación de su propia Reglamentación.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1968, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe del Sindicato Nacional de Cereales, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan asimiladas a los grupos de tarifa que se indican las categorías profesionales contenidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Piensos Compuestos que a continuación se relacionan:

Categoría	Grupo de tarifa
Titulado Superior	1
Titulado	2
Jefe de Fabricación	3
Ayudante Técnico	4
Auxiliar de Laboratorio	7
Jefe Administrativo	3
Oficial Administrativo 1.º y 2.º	5
Auxiliar Administrativo	7
Aspirante Administrativo de 1.º	11
Aspirante Administrativo de 2.º	12
Jefe de Ventas	3
Jefe de Zona	5
Promotor de Ventas	5
Pesador	6
Telefonista	6
Ordenanza	6
Vigilante	6
Mujer de Limpieza	10
Botones de 16 y 17 años	11
Botones de 14 y 15 años	12
Encargado de Fabricación	8
Ayudante de Encargado	9
Peón o Mozo	9
Chófer	8
Mecánico Electricista	8

Categoría	de tarifa Grupo
Oficial de oficios varios	8
Aprendiz de 14-15 años	12
Aprendiz de 16-17 años	11

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de abril de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para la Industria Textil Lanera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria Textil Lanera, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 15 de marzo último, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria Textil Lanera, a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Subcomisión de Salarios, y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que la Subcomisión de Salarios, en su sesión del día 6 de abril de los corrientes, habiendo examinado el expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria Textil Lanera, le informó favorablemente y elevó a la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos Económicos, según lo dispuesto en la Orden de 13 de marzo de 1970, por la que se dan normas relativas al procedimiento a que habrá de ajustarse la Subcomisión de Salarios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria Textil Lanera, y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 14 de abril de 1972;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y dado que ha manifestado su conformidad al Convenio la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria Textil Lanera.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, que

por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de abril de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LA INDUSTRIA TEXTIL LANERA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Barcelona, Castellón, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Salamanca, Sevilla, Soria, Tarragona, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

El Convenio se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—El Convenio obliga a todas las Empresas y su personal del sector textil lanero (anexo V de la Ordenanza Laboral Textil) y del Ramo de Agua de las expresadas provincias (anexo XVIII), a excepción de aquellas Empresas que se dedican exclusivamente a las actividades del Ramo de Agua por cuenta de terceros en la provincia de Barcelona. Asimismo se comprende dentro del ámbito funcional del presente Convenio las industrias de Acondicionamiento Textil (anexo VIII), Cintas de Carda (anexo VI), Fabricación de Boinas (anexo XIX) y Fabricación de Mantas de Lana y Mufetones de Mezcla, antiguamente regulada por Orden ministerial de 20 de noviembre de 1946.

Se incluirán también aquellas Empresas declaradas laneras por resolución de autoridad administrativa laboral en expediente de clasificación.

Art. 3.º Las Empresas afectadas lo serán en su totalidad, comprendiendo las principales actividades de hilar, tejer, teñir y acabar, con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

Art. 4.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 5.º *Ambito personal*.—Incluye la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en el ámbito territorial y funcional del Convenio.

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 6.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, a partir del día 1 de marzo de 1972, si bien sus efectos económicos para todo el personal que se halla en activo en las Empresas en el momento de iniciarse la vigencia del mismo se retrotraerán a 1 de enero del año en curso. Las Empresas deberán efectuar el pago de diferencias derivadas de la referida retroactividad antes del día 30 de abril próximo.

Art. 7.º *Duración y prórroga*.—La duración del Convenio será desde 1 de marzo de 1972 a 31 de diciembre de 1973, prorrogándose de año en año, a partir de dicha fecha, por tácita reconducción.

Art. 8.º *Resolución y revisión*.—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse ante la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de la terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 9.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

Art. 10. En caso de solicitarse revisión, se acompañarán índice de los puntos a revisar, para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Las nuevas conversaciones se iniciarán con antelación de un mes a la fecha de expiración de la vigencia del Convenio, en-

tendiéndose, sin embargo, prorrogado hasta tanto finalice la negociación.

Art. 11. En el supuesto de resolución, al finalizar el plazo de vigencia se volverá a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interin por la legislación general.

SECCIÓN 3.ª COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD, GARANTÍA «AD PERSONAM»

Art. 12. Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible, a los efectos de cuya aplicación práctica serán consideradas en forma global.

Art. 13. *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase o contrato individual.

Art. 14. *Absorción*.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variación económica de todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas. La comparación será anual y global.

Art. 15. *Garantía «ad personam»*.—Las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto y resulten más favorables para el trabajador se mantendrán estrictamente «ad personam».

Art. 16. La interpretación y desarrollo de lo dispuesto en la presente sección es de exclusiva competencia de la Comisión Mixta del Convenio.

SECCIÓN 4.ª VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 17. En razón o principio de unidad e indisolubilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, que lo desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderar su contenido.

SECCIÓN 5.ª COMISIÓN MIXTA

Art. 18. Se crea la Comisión Mixta del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 19. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o conflictos que le sean sometidos por las partes.
- Conciliación facultativa en los problemas o conflictos, colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- Entender en otras cuantas cuestiones tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Art. 20. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizan en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho extremo legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 21. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar, previa autorización sindical. Se reunirá como mínimo tres veces al año.

Art. 22. La Comisión Mixta se compondrá del Presidente, un Secretario y diez Vocales (titulares o suplentes, en su caso), cinco empresarios y cinco trabajadores, y los Asesores jurídicos respectivos.

Los Asesores jurídicos serán designados libremente por los vocales de ambas representaciones. Asimismo, la Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 23. La Presidencia de la Comisión Mixta la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional Textil o persona en quien

delegue. El Secretario será designado libremente por el Presidente.

Art. 24. Los Vocales, Empresarios y trabajadores serán elegidos por la representación económica y social de la Comisión Deliberante del Convenio entre los miembros de la misma y Vocales de las Juntas afectadas.

Art. 25. La Comisión Mixta podrá nombrar de su seno una Comisión Permanente y actuar por medio de Ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitraje, etc.

Art. 26. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

SECCIÓN 6.ª PACTOS MENORES

Art. 27. Antes de concluir o firmar ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de Empresa sobre las materias convenidas, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta de este Convenio para que ésta pueda hacer las advertencias e informes que considere oportunos acerca de las condiciones y regulación sobre las que se pretenda pactar.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN 1.ª CLASIFICACIÓN

Art. 28. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificaciones y calificaciones de oficios de categorías no previstas en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos o en este Convenio se llevará a cabo con la previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 29. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCIÓN 1.ª REGULACIÓN SALARIAL

Art. 30. El sistema retributivo se somete a lo dispuesto con carácter general en la Ordenanza Laboral Textil; sin embargo, durante la vigencia del presente Convenio y hasta tanto no se haya publicado el nuevo anexo en el nomenclátor de la Ordenanza con las calificaciones y clasificaciones de la Industria Textil Lanera, el sistema multiplicador previsto en el artículo 82 de aquel texto legal se deja sin efecto.

Art. 31. Los salarios mínimos y de cotización serán los establecidos con carácter general por las disposiciones vigentes.

Art. 32. Los distintos salarios de Convenio vigentes en 31 de diciembre de 1971 serán incrementados para cada puesto de trabajo en la cantidad de 25 pesetas diarias.

La retribución del personal en período de aprendizaje se regirá a tenor de los porcentajes sobre el salario del Oficial correspondiente que son de habitual aplicación en la Industria Textil Lanera.

Art. 33. Independientemente de los salarios pactados en el Convenio, se garantiza a todo trabajador mayor de dieciocho años, e actividad normal, una retribución complementaria hasta alcanzar aquéllos las 161 pesetas diarias. Dicho complemento podrá ser compensado y absorbido por cualquiera mejora voluntaria o por futuros incrementos salariales legales, reglamentarios o pactados.

Art. 34. Para el personal mensual, el importe de la mensualidad se calculará a razón de treinta días por mes, abstracción hecha del número de días de cada uno de ellos.

SECCIÓN 2.ª REVISIÓN SALARIAL

Art. 35. A partir de 1 de enero de 1973, y con efectos desde dicha fecha, se procederá a la revisión automática de los salarios resultantes de la aplicación del presente Convenio, de acuerdo con la variación del índice del coste de la vida en el

conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y referido al año 1972. A tal efecto se aplicará dicho porcentaje a la retribución que en aquel momento tenga el puesto de trabajo de coeficiente 1,40 en la provincia de Barcelona, y la cantidad resultante incrementará linealmente todos los puestos de trabajo.

SECCIÓN 3.ª PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS

Art. 36. De no abonarse la retribución complementaria en concepto de participación en beneficios señalada en el artículo 89, apartado segundo, de la Ordenanza Laboral Textil (por haberse alcanzado un índice de ausencias del 8 por 100), se garantiza desde la fecha de entrada en vigor de la citada Ordenanza Laboral, a cada trabajador cuyas ausencias al trabajo acumulen un número de horas inferior al 4 por 100 de sus horas contratadas durante el semestre natural, el pago del citado porcentaje superior a título individual.

Dicho incremento de percepción seguirá las condiciones establecidas por la Ordenanza de ser calculado sobre el salario para actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad, así como el no computarse para el cálculo de la hora extraordinaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión Mixta del Convenio iniciará en el más breve plazo posible las gestiones oportunas, a través del Sindicato Nacional Textil, para que en el transcurso del período de vigencia del presente Convenio se apruebe y promulgue por el Ministerio de Trabajo un nuevo anexo en el nomenclátor de la Ordenanza Laboral Textil, con las definiciones, calificaciones y clasificaciones de la Industria Lanera; requisito éste indispensable para alcanzar la verdadera unidad dentro del propio ámbito, equiparándolo en su límite máximo del recorrido al que rija para los anexos de las demás ramas textiles.

Segunda.—La Comisión Mixta confeccionará y publicará a la mayor brevedad:

- Los salarios-hora profesionales.
- Un cuadro con el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias, según categorías profesionales y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.

DISPOSICIÓN FINAL

A todos los efectos, y para cuanto no está previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil.

CLAUSULA PRECEPTIVA

Las repercusiones en los costos que indudablemente se producirán como consecuencia de los incrementos salariales pactados deberán ser compensadas, en lo posible, por aumentos de productividad. En cualquier caso, su incidencia en los precios vendrá fijada por los acuerdos que sobre la materia se concluyan con los Organismos administrativos competentes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Subsecretaria sobre delegación de firma.

Hustrísimos señores:

Constituye directriz fundamental de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y de la de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado el procurar que las tareas de la Administración Pública se realicen con la mayor celeridad y eficacia para los servicios, y una forma de servir tal designio, es la delegación de facultades que permita dar mayor rapidez al despacho y resolución de los asuntos.

En su virtud y al amparo de lo que establece el artículo 22, párrafo cuarto de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro, he tenido a bien disponer:

Primero. A) Quedan delegadas en los Subdirectores generales de esta Subsecretaría, de las Direcciones Generales de Capacitación y Extensión Agraria, de la Producción Agraria, de Industria y Mercados en Origen de Productos Agrarios y de la